



Ciudad de México, a 04 de agosto de 2022

VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información pública requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **332459722000779**, de fecha 08 de junio de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, se requirió lo siguiente:

"Solicito la siguiente información

1. Informar sí dentro de la institución se cuenta con un gobierno de seguridad de la información o ciberseguridad y cuáles áreas participan;

2. Señalar sí se cuenta con lo siguiente:

a) un marco de mejores prácticas aplicables a la gestión de las TIC en los diferentes procesos de contratación para la adquisición, el arrendamiento de bienes o la prestación de servicios en materia de TIC y de seguridad de la información; Informar sí se cuenta con una Inventario Institucional de bienes y servicios de TIC;

c) un plan de continuidad de operaciones, y señalar la fecha de implementación;

d) Informar sí se ha desarrollado e implementado el plan de recuperación ante desastres, señalar la fecha de desarrollo e implementación;

e) desarrollado e implementado un programa de gestión de vulnerabilidades; f) Marco de Gestión de Seguridad de la Información (MGSI) o Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI);

g) Informar sí se cuenta con una política general de seguridad de la información y en su caso, quienes intervienen y desde cuándo se implementó;

h) informar sí se cuenta con un diagnóstico de identificación de los procesos y activos esenciales de la Institución;

i) Informar sí se cuenta con un Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (ERISC) o Equipo de respuesta a Incidentes Cibernéticos o en su caso SOC.

3. Informar sí es que se cuenta con una estrategia de ciberseguridad dentro de la institución, en caso de respuesta afirmativa, informar lo siguiente (i) referir la fecha de creación; (ii) la fecha de implementación,





14. Informar si dentro de la institución se cuenta con un Programa de formación en la cultura de la seguridad de la información o de ciberseguridad; y en caso afirmativo señalar: cuándo se implementó.

15. Informar si de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados se cuenta con un sistema de gestión de protección de datos personales, en caso de ser afirmativa esta pregunt

Otros datos para su localización:

15. Informar si de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados se cuenta con un sistema de gestión de protección de datos personales, en caso de ser afirmativa esta pregunta, ¿desde cuándo se adoptó y cuáles áreas participaron en su desarrollo e implementación?;

16. Informar si se cuenta con un modelo o sistema de comunicación, para informar a la sociedad en general sobre los eventos o incidentes de seguridad de la institución, y en caso de ser afirmativo, ¿cuáles áreas de la institución que participan? e informar desde cuándo se implementó;

17. Informar sobre si se cuenta con un modelo o sistema de comunicación para informar a los titulares de datos personales en caso de brechas de seguridad de esta información, y señalar cuáles áreas de la organización participan en su implementación y desde cuándo se implementó;

18. Informar si se cuentan con lineamientos para el traslado de activos físicos (dispositivos móviles) de la institución, por parte de los servidores públicos;

19. Informar si las personas encargadas de sistemas de información, donde se brinde información pública, cuentan con conocimientos comprobables en las siguientes materias (i) transparencia; (ii) protección de datos personales; (iii) archivos públicos; o, (iv) seguridad de la información.

20. Informar si han tenido brechas de ciberseguridad desde el año 2015 a la fecha de la presente solicitud y señalar cuántas;

21. Informar si se han adoptado esquemas de mejores prácticas en materia de protección de datos personales y señalar cuáles son;

22. Informar si algún sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que se emplee implica el tratamiento intensivo y/o relevante de datos personales, de conformidad de la Ley en la materia; en caso afirmativo señalar si se han llevado a cabo evaluaciones de impacto en materia de protección de datos personales; señalar cuáles han sido las recomendaciones vertidas por el del INAI, en su caso;

23. Informas si se cuenta con documento de seguridad en materia de protección de datos personales;





24. Informar si se cuenta con un plan de comunicación institucional en caso de un incidente de ciberseguridad o seguridad de la información;

25. Informar cada cuanto tiempo de actualizan las medidas de ciberseguridad dentro de la institución;

26. Informar si se llevan auditorías de seguridad externas y/o internas en materia de ciberseguridad, así como su periodicidad;

27. Señalar si se cuenta con un help desk que recoja las incidencias reportadas por los servidores públicos, y en su caso señalar si es interno o externo.

28. Señalar si las páginas web de los buscadores de versiones públicas de sentencias del Tribunal, tienen certificados"(sic)

II. Mediante oficio **INSABI-UT-2069-2022**, de fecha 23 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar turnó la solicitud de referencia a la **Dirección de Planeación y Evaluación de Proyectos Tecnológicos**, unidad administrativa de esta entidad paraestatal, que en razón de las funciones que realiza pudiera contar con la información requerida por el particular.

III. En razón de lo anterior, la **Dirección de Planeación y Evaluación de Proyectos Tecnológicos** a través de **Correo Electrónico Institucional** de fecha **30 de junio de 2022**, solicitó la ampliación de término para dar respuesta a lo requerido, con fundamento en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se cita a continuación:

"Buena tarde

Hago referencia al oficio INSABI-UT-2069-2022, mediante el cual informé que en la Plataforma Nacional de Transparencia fue ingresada la solicitud de información **332459722000779**, a través de la cual se solicita la siguiente información:

"Modalidad preferente de entrega de información

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información

[Se transcribe solicitud de información]

En ese sentido, esta **Dirección de Planeación y Evaluación de Proyectos Tecnológicos del Instituto de Salud para el Bienestar**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 130, 133 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y a lo establecido en el Procedimiento para garantizar el derecho de Acceso a la Información Pública en el Instituto de Salud para el Bienestar; **se solicita una prórroga por un plazo de**

Ricardo Flores
2022 Flores
Año de Magón
SECRETARÍA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



10 días hábiles, toda vez que nos encontramos en proceso de integración de la información.

La presente solicitud se realiza con fundamento en lo establecido en los artículos 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

Artículo 44, fracción II de la LGTAIP prevé lo siguiente:

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

..."

Asimismo, el precepto citado de la LFTAIP prevé lo siguiente:

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo." (sic)

- IV. En tal virtud, la Unidad de Transparencia del INSABI, a través de resolución del Comité de Transparencia **CT-INSABI-066-2022**, de fecha **05 de julio de 2022**, aprobó por unanimidad la **ampliación de plazo solicitada** misma que se encuentra disponible en la siguiente liga electrónica para su consulta: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/744579/CT-INSABI-066-2022- AMPLIACION DE PLAZO.D.A..PDF](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/744579/CT-INSABI-066-2022-AMPLIACION_DE_PLAZO.D.A..PDF), la cual fue notificada al particular mediante la Plataforma Nacional de Transparencia que administra el INAI.
- V. Ahora bien, mediante **Correo electrónico Institucional** de fecha **03 de agosto de 2022**, la **Dirección de Planeación y Evaluación de Proyectos Tecnológicos** emitió respuesta en los siguientes términos:

"Dra. Gabriela Salazar González

Directora de Transparencia y Acceso a la Información
Presente

En atención a la solicitud número de folio **332459722000779**, recibida mediante Oficio no. **INSABI-UT-2069-2022**, se solicita la **intervención del Comité de Transparencia, con el fin de clasificar como reservada, la información referente al Documento de Seguridad del Instituto de Salud para el Bienestar, por los motivos expuestos en la Prueba de Daño que se adjunta.**

Ricardo Flores
2022 Flores
Andrés Magón
SECRETARÍA DE LA TRANSparencia DE MEXICO



Aprovecho la oportunidad para enviar saludos cordiales. ” **(Sic)**.

“PRUEBA DE DAÑO SOBRE el “Documento de Seguridad mediante el cual se adoptan las medidas técnicas, físicas y administrativas del Instituto de Salud para el Bienestar para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales”.

1. JUSTIFICACIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en los artículos 6º y 16 segundo párrafo, el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que establece la normatividad en la materia.

En este sentido, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGDPPSO), señala en el artículo 1º quinto párrafo, que son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

En este orden de ideas, la LGDPPSO en el artículo 3 fracción IX, define a los datos personales como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Enfatizando en que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

De igual forma, en el artículo citado con anterioridad, del mismo ordenamiento jurídico, establece en la fracción XIV, que el Documento de Seguridad es el Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.

Por ello, Instituto de Salud para el Bienestar, en su carácter de sujeto obligado, tiene el deber de contar con un Documento de Seguridad que permita la protección de los datos personales, así como la información que resguarda como parte de sus atribuciones. Este documento actualmente se halla en proceso de elaboración, por lo que no es un documento firme ni terminado; motivo por el cual, la divulgación del citado Documento representaría una vulneración al derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

El Documento de Seguridad contendrá las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas proyectadas al interior del Instituto de Salud para el Bienestar, incluidas las acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software que protegen el entorno digital de la información en general y de los datos personales en particular, y los recursos involucrados con su tratamiento.

[Handwritten signature]



2022 Ricardo Flores
Año de Magón
SECRETARÍA DE LA REFORMA GOBIERNO FEDERAL



2. FINALIDAD DE PRESERVAR LA INFORMACIÓN.

La finalidad de proteger la información es porque actualmente, el documento de seguridad es parte de un proceso de diseño y elaboración, que no está concluido, por tanto, forma parte de un proceso deliberativo.

De conformidad con los artículos 110, fracción VIII, de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), mismos que se transcriben a continuación:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. a XIII. ...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. a XIII. ...

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

De igual forma, difundir o divulgar la información contenida en el Documento de Seguridad, representa una vulneración a la seguridad, contenidas en el Artículo 31 de la LGPDPSO, que a la letra dice

"Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, **el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo,**



Ricardo Flores
2022
Año de Magón
ESTABLECIDO POR LA REVOLUCIÓN DE MEXICO



físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad."

De esta forma el artículo 3 fracciones XX, XXI, XXII y XXIII del ordenamiento antes citado, establece los conceptos de medidas de seguridad, como a continuación se describe;

“...

XX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

XXI. Medidas de seguridad administrativas: Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

XXII. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XXIII. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento.

De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;





c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y

d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

..."

Ahora bien, el artículo Trigésimo tercero para la aplicación de la Prueba de Daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, señala que el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Lineamientos, a continuación, se desarrollan las fracciones:

I. SE DEBERÁ CITAR LA FRACCIÓN Y, EN SU CASO, LA CAUSAL APLICABLE DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL, VINCULÁNDOLA CON EL LINEAMIENTO ESPECÍFICO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y, CUANDO CORRESPONDA, EL SUPUESTO NORMATIVO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA;

Es procedente el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.



Ricardo Flores
Año de Magón
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



II. MEDIANTE LA PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DEMOSTRAR QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO Y, POR LO TANTO, TENDRÁN QUE ACREDITAR QUE ESTE ÚLTIMO REBASA EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA RESERVA;

Con el objeto de dar un amplio cumplimiento a este punto, se expone lo siguiente:

A. SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE UN PROCESO DELIBERATIVO EN CURSO:

El Instituto de Salud para el Bienestar, en cumplimiento 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus homólogos 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, es el responsable de establecer y mantener las medias de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

En este sentido, durante el mes de julio del presente, se han iniciado los trabajos referentes al diseño del Documento de Seguridad, el cual incluye las medidas administrativas, físicas y técnicas. El Plan de Trabajo establecido abarca de julio de 2022 a diciembre de 2023, por lo cual, es un proceso no concluido.

B. QUE LA INFORMACIÓN CONSISTA EN OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DELIBERATIVO:

El Documento de Seguridad forma parte de un proceso deliberativo, el cual es el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas, adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee, en la cual intervienen servidores públicos del Instituto de Salud para el Bienestar, con el propósito de elaborar las Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales y en general, de la totalidad de la información que genera y resguarda el Instituto.

C. QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE RELACIONADA, DE MANERA DIRECTA, CON EL PROCESO DELIBERATIVO:

En el caso que nos ocupa, la información solicitada es parte integrante del Documento de Seguridad, el cual contiene entre otros: acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales y la información general que resguarda el Instituto, así como las políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado



Ricardo Flores
Año de Magón
FEDERACIÓN DE LA JERARQUÍA DE MÉXICO



seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales.

D. QUE CON SU DIFUSIÓN SE PUEDA LLEGAR A INTERRUMPIR, MENOSCABAR O INHIBIR EL DISEÑO, NEGOCIACIÓN, DETERMINACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN:

Al ser un proceso deliberativo y que no se halla sancionado, se puede llegar a menoscabar el desarrollo y proceso de diseño en general. Por otro lado, el documento de seguridad contendrá información sensible que permite la protección y el resguardo de bases de datos generales y bases de datos con datos personales y datos personales sensibles.

III. SE DEBE DE ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE;

El Documento de Seguridad contiene las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas del Instituto de Salud para el Bienestar, así como las políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales; en este sentido su divulgación puede afectar de manera directa la seguridad del propio Instituto, así como de la información de carácter confidencial que posea.

En este sentido de conformidad con el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información reservada, adicional a la obligación que tiene el Instituto como responsable de establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico, contenidas en el artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

IV. PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE

a) La divulgación del Documento de Seguridad que se encuentra en proceso deliberativo por parte del Instituto de Salud para el Bienestar, representa un riesgo real, ya que al divulgar información no terminada ni institucional se afectaría el propio derecho de acceso a la información pública, ya que ésta forma parte de un proceso que no está concluido.

b) El riesgo es demostrable ya que al difundir un documento que se halla en proceso de elaboración, se difundiría información sin valor institucional, pudiendo causar confusión y desinformación.

c) El riesgo es identificable ya que se afecta de manera directa el derecho de acceso a la información pública y la certeza jurídica, al entregar un documento en proceso deliberativo.





V. EN LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO.

a) La circunstancia de modo se manifiesta en que el documento de seguridad es un proyecto que no está terminado y por tanto carece de certeza jurídica e institucional.

b) La circunstancia de tiempo se daría en el momento de entregar la información solicitada por el particular.

c) La circunstancia de lugar, se expresa en este caso, en cada una de las etapas del diseño del Documento de Seguridad del Instituto de Salud para el Bienestar.

VI. DEBERÁN ELEGIR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA, LA CUAL SERÁ ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁ INTERFERIR LO MENOS POSIBLE EN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Se solicita al Comité de Transparencia del INSABI, la clasificación de la información, por un periodo de 20 meses, lapso en el que se considera diseñar y elaborar el documento citado, siendo dicho periodo el más adecuado y proporcional para la protección del interés público y que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del Derecho al Acceso de la Información Pública." (sic)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), los artículos 98, fracción I, 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83 y 84 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. Que en términos del artículo 100, párrafo tercero de la LGTAIP, en relación al 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP y la LFTAIP, por lo cual, la Coordinación de Abasto, es estrictamente responsable de proponer la clasificación de la información que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

TERCERO. La **Dirección de Planeación y Evaluación de Proyectos Tecnológicos**, clasificó como reservada la información referente al **"Documento de Seguridad mediante el cual se adoptan las medidas técnicas, físicas y administrativas del Instituto de Salud para el Bienestar para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales"**, con fundamento en los artículos 104 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 98, fracción I y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos





Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO. En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación reservada respecto a la información antes señalada, con fundamento en los preceptos legales antes invocados.

Al respecto, los preceptos de la LGTAIP prevén lo siguiente:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

En cuanto a los preceptos de la LFTAIP se prevén lo siguiente:

"Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- ..."

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

Asimismo, los preceptos citados de los Lineamientos Generales, establecen lo siguiente:

"Vigésimo séptimo: De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;



- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación..."

Conforme a lo anterior, la **Dirección de Planeación y Evaluación de Proyectos Tecnológicos** señaló lo siguiente, en la **prueba de daño ofrecida**:

"PRUEBA DE DAÑO SOBRE el "Documento de Seguridad mediante el cual se adoptan las medidas técnicas, físicas y administrativas del Instituto de Salud para el Bienestar para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales".

1. JUSTIFICACIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en los artículos 6° y 16 segundo párrafo, el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que establece la normatividad en la materia.

En este sentido, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGDPPSO), señala en el artículo 1° quinto párrafo, que son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

En este orden de ideas, la LGDPPSO en el artículo 3 fracción IX, define a los datos personales como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Enfatizando en que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

De igual forma, en el artículo citado con anterioridad, del mismo ordenamiento jurídico, establece en la fracción XIV, que el Documento de Seguridad es el Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.

Por ello, Instituto de Salud para el Bienestar, en su carácter de sujeto obligado, tiene el deber de contar con un Documento de Seguridad que permita la protección de los datos personales, así como la información que resguarda como parte de sus atribuciones. Este documento actualmente se halla en proceso de elaboración, por lo que no es un documento firme ni terminado; motivo por el cual, la divulgación del citado Documento representaría una vulneración al derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

El Documento de Seguridad contendrá las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas proyectadas al interior del Instituto de Salud para el Bienestar,



2022 Ricardo Flores
Año de Magón
REGISTRADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



incluidas las acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software que protegen el entorno digital de la información en general y de los datos personales en particular, y los recursos involucrados con su tratamiento.

2. FINALIDAD DE PRESERVAR LA INFORMACIÓN.

La finalidad de proteger la información es porque actualmente, el documento de seguridad es parte de un proceso de diseño y elaboración, que no está concluido, por tanto, forma parte de un proceso deliberativo.

De conformidad con los artículos 110, fracción VIII, de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), mismos que se transcriben a continuación:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. a VII. ...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. a XIII. ...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. a VII. ...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. a XIII. ...

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

De igual forma, difundir o divulgar la información contenida en el Documento de Seguridad, representa una vulneración a la seguridad, contenidas en el Artículo 31 de la LGPDPSO, que a la letra dice



2022 Flores
Año de Magon
EROLVAD DE LA REVOLUCION DE MEXICANA



“Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, **el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico** para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.”

De esta forma el artículo 3 fracciones XX, XXI, XXII y XXIII del ordenamiento antes citado, establece los conceptos de medidas de seguridad, como a continuación se describe;

“...
XX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

XXI. Medidas de seguridad administrativas: Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

XXII. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XXIII. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;





b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;

c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y

d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

..."

Ahora bien, el artículo Trigésimo tercero para la aplicación de la Prueba de Daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, señala que el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Lineamientos, a continuación, se desarrollan las fracciones:

II. SE DEBERÁ CITAR LA FRACCIÓN Y, EN SU CASO, LA CAUSAL APLICABLE DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL, VINCULÁNDOLA CON EL LINEAMIENTO ESPECÍFICO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y, CUANDO CORRESPONDA, EL SUPUESTO NORMATIVO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA;

Es procedente el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento



Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

II. MEDIANTE LA PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DEMOSTRAR QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO Y, POR LO TANTO, TENDRÁN QUE ACREDITAR QUE ESTE ÚLTIMO REBASA EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA RESERVA;

Con el objeto de dar un amplio cumplimiento a este punto, se expone lo siguiente:

D. SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE UN PROCESO DELIBERATIVO EN CURSO:

El Instituto de Salud para el Bienestar, en cumplimiento 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus homólogos 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, es el responsable de establecer y mantener las medias de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

En este sentido, durante el mes de julio del presente, se han iniciado los trabajos referentes al diseño del Documento de Seguridad, el cual incluye las medidas administrativas, físicas y técnicas. El Plan de Trabajo establecido abarca de julio de 2022 a diciembre de 2023, por lo cual, es un proceso no concluido.

E. QUE LA INFORMACIÓN CONSISTA EN OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DELIBERATIVO:

El Documento de Seguridad forma parte de un proceso deliberativo, el cual es el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas, adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee, en la cual intervienen servidores públicos del Instituto de Salud para el Bienestar; con el propósito de elaborar las Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales y en general, de la totalidad de la información que genera y resguarda el Instituto.

F. QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE RELACIONADA, DE MANERA DIRECTA, CON EL PROCESO DELIBERATIVO:

En el caso que nos ocupa, la información solicitada es parte integrante del Documento de Seguridad, el cual contiene entre otros: acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permiten proteger los datos personales y la información general que resguarda el Instituto, así como

[Handwritten signature]



2022 Ricardo Flores
Año de Magón
SECRETARÍA DE LA FAMILIA DE MEXICO



las políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales.

D. QUE CON SU DIFUSIÓN SE PUEDA LLEGAR A INTERRUMPIR, MENOSCABAR O INHIBIR EL DISEÑO, NEGOCIACIÓN, DETERMINACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN:

Al ser un proceso deliberativo y que no se halla sancionado, se puede llegar a menoscabar el desarrollo y proceso de diseño en general. Por otro lado, el documento de seguridad contendrá información sensible que permite la protección y el resguardo de bases de datos generales y bases de datos con datos personales y datos personales sensibles.

III. SE DEBE DE ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE;

El Documento de Seguridad contiene las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas del Instituto de Salud para el Bienestar, así como las políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales; en este sentido su divulgación puede afectar de manera directa la seguridad del propio Instituto, así como de la información de carácter confidencial que posea.

En este sentido de conformidad con el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información reservada, adicional a la obligación que tiene el Instituto como responsable de establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico, contenidas en el artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

IV. PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE

d) La divulgación del Documento de Seguridad que se encuentra en proceso deliberativo por parte del Instituto de Salud para el Bienestar, representa un riesgo real, ya que al divulgar información no terminada ni institucional se afectaría el propio derecho de acceso a la información pública, ya que ésta forma parte de un proceso que no está concluido.

e) El riesgo es demostrable ya que al difundir un documento que se halla en proceso de elaboración, se difundiría información sin valor institucional, pudiendo causar confusión y desinformación.



2022 Flores
Año de Magón
ESTADO DE ABUQUILICAN MEXICANA



f) El riesgo es identificable ya que se afecta de manera directa el derecho de acceso a la información pública y la certeza jurídica, al entregar un documento en proceso deliberativo.

V. EN LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO.

d) La circunstancia de modo se manifiesta en que el documento de seguridad es un proyecto que no está terminado y por tanto carece de certeza jurídica e institucional.

e) La circunstancia de tiempo se daría en el momento de entregar la información solicitada por el particular.

f) La circunstancia de lugar, se expresa en este caso, en cada una de las etapas del diseño del Documento de Seguridad del Instituto de Salud para el Bienestar.

VI. DEBERÁN ELEGIR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA, LA CUAL SERÁ ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁ INTERFERIR LO MENOS POSIBLE EN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Se solicita al Comité de Transparencia del INSABI, la clasificación de la información, por un periodo de 20 meses, lapso en el que se considera diseñar y elaborar el documento citado, siendo dicho periodo el más adecuado y proporcional para la protección del interés público y que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del Derecho al Acceso de la Información Pública." (sic)

En atención a lo descrito, este órgano colegiado, con fundamento en los preceptos legales invocados, **CONFIRMA** la clasificación de información como **reservada** de la documentación requerida por el particular, descrita en líneas anteriores, por un **periodo de 20 meses**.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la clasificación de la información como **reservada** hecha valer por la **Dirección de Planeación y Evaluación de Proyectos Tecnológicos**, respecto de la información descrita en el considerando **TERCERO, por 20 meses**; en términos del considerando **CUARTO** de este documento.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad paraestatal.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, la presente resolución y al órgano garante.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I, II y IV de la LGTAIP, 65, fracciones I, II y IV de la LFTAIP, así como en las Reglas 16 y 17 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar; y atendiendo a las medidas extraordinarias decretadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2





(Covid19), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia, se firmará al calce y al margen por sus Integrantes, una vez que las condiciones laborales de esta entidad paraestatal lo permitan. La presente resolución podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del INSABI, en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/insabi/documentos/resoluciones-261317?state=published>.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del INSABI.

LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

MTRA. DAYANE SILVIANA GARRIDO ARGÁEZ
COORDINADORA DE RECURSOS MATERIALES
Y SERVICIOS GENERALES

C.P.C. HUMBERTO BLANCO PEDRERO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
SALUD PARA EL BIENESTAR

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-INSABI-076-2022**, APROBADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA **04 DE AGOSTO DE 2022**.

